



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/04/2021

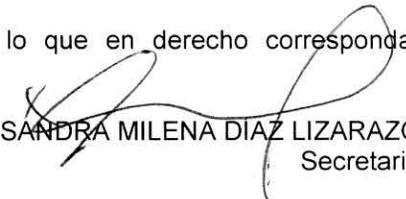
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00063 00	Divisorios	OSCAR JAVIER GRIMALDOS VARGAS	JHONATAN DAVID VARGAS PORRAS	Auto reconoce personería Y ordena requerir al perito.	16/04/2021		
68001 31 03 002 2015 00027 00	Divisorios	CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL	HERSILIA NIÑO CARVAJAL	Otras terminaciones por auto Deja sin efecto lo actuado y rechaza demanda.	16/04/2021		
68001 31 03 002 2019 00113 00	Verbal	BLANCA CATALINA JAIMES DE FLOREZ	ERICSON TORRES TORRES	Auto suspende proceso	16/04/2021		
68001 40 03 017 2020 00435 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA	JOSE MANUEL ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00092 00	Tutelas	AIDA ROCIO BARRIENTOS ORJUELA	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	16/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00093 00	Tutelas	JESUS DAVID VEGA MILLAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite tutela	16/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00094 00	Tutelas	HERNANDO RUEDA CORZO	NUEVA EPS	Auto admite tutela	16/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MIENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Constancia: Al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 16 de abril de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 2015-00027-00
Proceso: Divisorio.
Demandante: CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL
Demandados: ROSALBA NIÑO CARVAJAL, CARMENZA NIÑO CARVAJAL, MARIA IRENE NIÑO CARVAJAL, DAVID NIÑO CARVAJAL, PAULINA NIÑO CARVAJAL DE FUENTES y HERSILIA NIÑO CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

El presente proceso se inició a instancia de demanda que formulara el señor CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL en contra de MARÍA IRENE, DAVID, ANTONIO, CARMENZA, HERSILIA y PAULINA NIÑO CARVAJAL (hoy PAULINA NIÑO DE FUENTES) –adjudicatarios de los derechos y acciones sucesorales respecto de los señores María Concepción Carvajal Niño y Feliciano Niño Durán- y de CARLOS EDUARDO NIÑO CARVAJAL –Comprador del 50% de los derechos de dicho tipo respecto de la señora Hersilia Niño Carvajal-; solicitando la división por venta del bien identificado con M.I. No. 300-67020, cuya cuota parte adquirió por la venta que le hiciera la señora ROSALBA NIÑO CARVAJAL, de los derechos y acciones que le correspondían en la sucesión de Feliciano Niño Durán y María Concepción Carvajal.

A la división solicitada por el demandante se opusieron los demandados MARÍA IRENE, ANTONIO y DAVID NIÑO CARVAJAL, excepcionando *“Simulación absoluta y Nulidad Absoluta del contrato de compraventa a través del cual ROSALBA NIÑO CARVAJAL le enajenara los derechos y acciones de la cuota parte que le correspondían de la sucesión de Feliciano Niño Durán y María Concepción Carvajal al demandante, Lesión Enorme y Prejudicialidad”*.

En las actuales circunstancias del proceso sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas, dado que el mismo ya fue abierto a pruebas –fls. 218 a 221-; de no ser porque revisado de nueva cuenta el informativo, advierte el Despacho que el predio cuya división se pretende, identificado con M.I. 300-67020 –fls.168 a 169-, carece de antecedente registral de constitución o derecho real de dominio y que fue abierto bajo la figura de jurídica de la *“falsa tradición”*; por cuya razón no podía admitirse la demanda, ya que a la luz de lo dispuesto en el artículo 467 del C.P.C., vigente para cuando se presentó aquella y del 406 del actual estatuto procesal –C.G.P.-, *“la demanda de división se debe dirigir contra los demás*

comuneros y a ella se acompañará prueba de que los demandantes y demandados son condueños".

Y es que, siendo precisamente el objetivo de este tipo de proceso la extinción de la copropiedad, nugatorio sería adelantarlos si no se halla acreditado que ésta exista, como ocurre en el presente caso, en el cual, se reitera, no existe antecedente registral de derecho real y fue abierto en falsa tradición, por manera que respecto de ninguna de las personas que figuran en el mismo se predica la condición de propietario, de la cual se precisa y además que varias personas lo sean "en comunidad", para que se abra paso la división.

Anejo a ello, obra en el expediente nota devolutiva de la medida de inscripción de demanda por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos -fl. 56-, precisamente porque "el demandante ni los demandados aparecen como titulares del derecho de dominio, únicamente figuran con dominio incompleto en ventas y adjudicaciones de derechos y acciones sucesorales".

Sobre el particular conviene poner de presente el Concepto 2919 de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro, relativo a la inscripción de sentencia de división material de predios con falsa tradición, a voces del cual:

(...)

"Así las cosas, en criterio de esta Oficina y de conformidad con las normas arriba transcritas **sólo procede** la partición o división material de un predio siempre y cuando sobre el mismo el propietario o propietarios ejerza derecho real de dominio. La falsa tradición se refiere a los actos que no se derivan del derecho de propiedad o de dominio." (Subrayado y negrillas del Juzgado)

Así las cosas bajo el principio de que "lo ilegal no ata al juez"¹, en virtud del cual es factible dejar sin efecto los autos que no estén conforme a las normas procedimentales y legales, se dejarán sin efecto las actuaciones cumplidas en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de 2015, inclusive -fl. 66 a 67 C.1-, en cuyo lugar se dispondrá RECHAZARLA, con fundamento en las precedentes consideraciones.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones cumplidas en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 24 de mayo de 2001.

2015, inclusive -fl. 66 a 67 C.1-; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL en contra de MARÍA IRENE, DAVID, ANTONIO, CARMENZA, HERSILIA y PAULINA NIÑO CARVAJAL (hoy PAULINA NIÑO DE FUENTES) y de CARLOS EDUARDO NIÑO CARVAJAL; conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

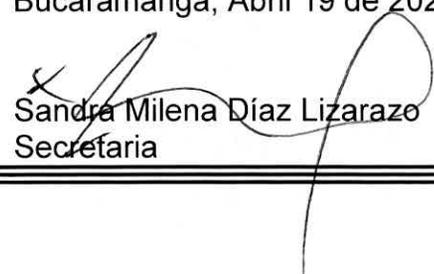


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

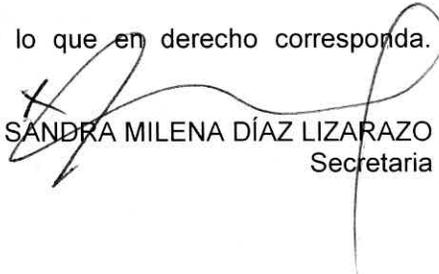
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 055

Bucaramanga, Abril 19 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 16 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2012-00063-00
Proceso : Divisorio
Demandante : Javier Mauricio Grimaldos Vargas y otro
Demandados : Lerys María Gutierrez Castro y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la **legislación anterior**.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de los demandantes JAVIER MAURICIO y OSCAR RENÉ GRIMALDOS VARGAS, al abogado FEDERICO ALZATE MONCADA identificado con T.P. No.234.811 del C.S. de la J. **y de conformidad con el Art. 66 del C.P.C.**, se tendrá como sustituto al abogado LEONARDO ARIZA TRIANA identificado con T.P. No. 106.420 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido -fl.171 a 172 del Cdno.1-; en cuyo sentido se enfatiza "*que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", por lo cual, para que pueda actuar éste último, deberá mediar la respectiva sustitución.

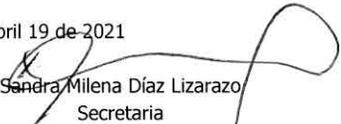
En los anteriores términos, entiéndase recovado el poder conferido al abogado EDGAR PACHÓN ARCINIEGAS.

Por último, se observa que el auxiliar designado para practicar el avalúo del bien inmueble trabado en la presente Litis no ha cumplido con la labor encargada, por tal razón **REQUIÉRASELE** bajo los apremios de Ley -artículo 39 del C.P.C.- para que en el término de 15 días rinda el dictamen que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

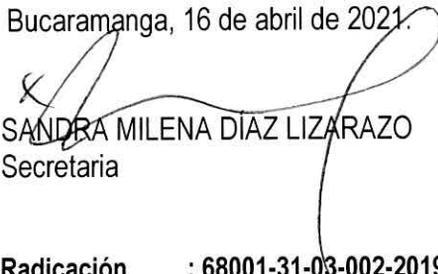


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 055
Bucaramanga, Abril 19 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial presentado el pasado 15 de abril, los apoderados de las partes del proceso solicitan la suspensión del proceso por treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito.

Bucaramanga, 16 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00113-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Suspensión Proceso.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los apoderados de las partes, se considera que se encuentran configurados los presupuestos para ordenar la suspensión del proceso conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el Despacho **ORDENA** la **SUSPENSIÓN** del presente trámite por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha, es decir, hasta el día 1° de junio de 2021, siguiendo lo establecido en el numeral 2° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 055
Bucaramanga, 19 de abril de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 16 de abril de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. P., se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** en el presente asunto, el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la parte apelante quien deberá sustentar el recurso, so pena de que el mismo se declare desierto y se resolverá la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

Al efecto, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, se prorroga por 6 meses más la competencia para conocer del presente asunto, término que empezará a correr a partir del 7 de octubre de 2021; fecha en la que se cumplen los seis meses de haber sido recibido el expediente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 55 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de abril de 2021</p> <p> SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria</p>
